

#2062

C 1/4560



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 5/36

Proy de ley que obliga a los
notarios a exigir la presen-
tacion del recibo que compro-
be que se ha pagado el costo de
la mensura catastral

5 Piezas

Ciudad Trujillo, D.S.D.
12 de marzo de 1936,

730

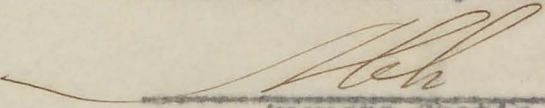
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Número 511 de fecha 5 de marzo de 1936, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se obliga a los notarios, ó los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, etc. á exigir la presentación del recibo que compruebe que se ha pagado el costo de la mensura catastral.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Augusto Chotín
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

Pm/By.

61/4561
1254/102



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D., R. D.
Marzo 5 de 1936.-

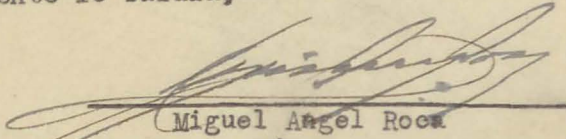
#571

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Placeme remitir á Ud., para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el Proyecto de Ley iniciado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se obliga a los notarios, ó a los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, etc., á exigir la presentación del recibo que compruebe que se ha pagado el costo de la mensura catastral.

Muy atentamente le saluda,


Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.-

661/4560

Ciudad Trujillo, D.S.D.
12 de marzo de 1936.

731

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por medio del cual se obliga a los notarios, ó los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, etc. á exigir la presentación del recibo que compruebe que se ha pagado el costo de la mensura catastral.

Con la mayor consideración y respeto saluda a Ud. muy atentamente,


Augusto Chotín
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

Ev.

81/4671



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.- Los notarios públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, declarativos, constitutivos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales o de arrendamiento sobre inmuebles en curso de saneamiento y respecto de los cuales haya intervenido sentencia del Tribunal Superior de Tierras, deben exigir la presentación del recibo que compruebe que se ha pagado el costo de la mensura catastral, ya sea en totalidad o en la porción que sea exigible a la fecha, y deben hacer mención en el acto de haber tenido a la vista tal recibo, consignando su número, fecha y lugar de expedición, la designación del funcionario o del Agrimensor-Constratista que lo expidió, y la esencia del mismo; todo bajo pena de prisión correccional de uno a seis meses, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o ambas penas, y aun la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 2o.- El Tribunal Superior de Tierras no expedirá ordenes de transferencia en conformidad con el artículo setenta y uno de la Ley de registro de tierras, ampliado por el artículo tres de la ley número mil doscientos treinta y uno, a menos que se le presente prueba de que se ha pagado el costo de la mensura catastral, ya fuera en totalidad o en

REGISTRADA AL N^o . . . 2272

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Diversos vitales por el servicio

Y consta de

hojas escritas ou máquina é mais barato

Continuation of

Ciudad de Mexico. 1. de Mayo 36

Advances

Depto de Ins. Oficinas 725 450-4

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de Ley que obliga a presentar a los notarios el recibo del costo de la Mensura Catastral. PAGINA No. 2

la porción que fuere exigible a la fecha; y deberá hacer mención en la orden del documento que contenga tal prueba.

Artículo 3.- Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a los recibos de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración

Fdo. Miguel Angel Roca
Presidente

J.M. Vidal V.
Fdos. Dr. José E. Aybar
Secretarios

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Ev.

[Handwritten signatures of the Secretaries and the Vice President in Functions of the President]

59 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO 20736

en el folio del libro 10736

NO de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
todas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 20 de mayo de 1936

W. A. L. M. A. S.
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los notarios públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, declarativos, constitutivos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales o de arrendamiento sobre inmuebles en curso de saneamiento y respecto de los cuales haya intervenido sentencia del Tribunal Superior de Tierras, deben exigir la presentación del recibo que compruebe que se ha pagado el costo de la mensura catastral, ya sea en totalidad o en la porción que sea exigible a la fecha, y deben hacer mención en el acto de haber tenido a la vista tal recibo, consignando su número, fecha y lugar de expedición, la designación del funcionario o del Agrimensor-Constratista que lo expidió, y la esencia del mismo; todo bajo pena de prisión correccional de uno a seis meses, o multa de veinticinco a doscientos pesos, o ambas penas, y aun la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 2.- El Tribunal Superior de Tierras no expedirá ordenes de transferencia en conformidad con el artículo setenta y uno de la Ley de registro de tierras, ampliado por el artículo tres de la ley número mil doscientos treinta y uno, a menos que se le presente prueba de que se ha pagado el costo de la mensura catastral, ya fuera en totalidad o en la porción que fuere exigible a la fecha; y deberá hacer mención en la orden del documento que contenga tal prueba.

Artículo 3.- Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a los recibos de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-

PRESIDENTE

SECRETARIOS

LDP.